

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 19 de enero de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

ANEXO I

Lista de Panamá

- Sector:** Comercio al por menor
- Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)
- Nivel de Gobierno:** Central
- Medidas:** Artículo 293 de la Constitución de 1972.  
Artículo 16 del Decreto Ejecutivo 35 de 24 de mayo de 1996.
- Descripción:** Inversión
1. Solo las siguientes personas pueden ser propietarios de negocios al por menor:
    - (a) un nacional panameño por nacimiento;
    - (b) una persona natural que, al momento de la entrada en vigencia de la Constitución de 1972, fuera una persona naturalizada panameña, el esposo o la esposa de un panameño(a) o una persona natural que tenga hijos con un(a) panameño(a);
    - (c) una persona natural que se haya naturalizado panameña por lo menos por tres años;
    - (d) un nacional extranjero o una persona jurídica organizada bajo las leyes de un país extranjero que eran propietarios legales de una negocio de comercio al por menor a la fecha de entrada en vigencia de la Constitución de 1972; y
    - (e) una persona jurídica, ya sea organizada bajo leyes panameñas o de cualquier otro país, si la propiedad de esa persona es mantenida por personas naturales descritas en (a), (b), (c) o (d) con se establece en el párrafo 5 del Artículo 288 de la Constitución.
  2. No obstante lo establecido en el párrafo 1(e), un nacional extranjero podrá ser propietario de una persona jurídica si:
    - (a) los productos vendidos por la persona jurídica al por menor son productos exclusivamente elaborados bajo su dirección y llevan su etiqueta, o
    - (b) la persona jurídica se dedica primordialmente a

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

la venta de un servicio y el producto que vende está necesariamente asociado a la venta del servicio.

3. Los altos ejecutivos y los miembros de las juntas directivas deben cumplir los mismos criterios de nacionalidad que los propietarios de los comercios al por menor.

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

**Sector:** Propiedad de bienes inmuebles

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Artículo 290 y 291 de la Constitución de 1972.

**Descripción** Inversión

Ningún gobierno, extranjero ni entidad o institución oficial o semioficial extranjera puede ser propietario de bienes inmuebles en Panamá, excepto los bienes inmuebles utilizados para una embajada.

Ningún extranjero o empresa extranjera, o una empresa organizada bajo las leyes panameñas, de propiedad parcial o total de extranjeros, puede ser propietario de bienes inmuebles dentro de los 10 kilómetros de las fronteras panameñas.

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

<b>Sector:</b>	Servicios Públicos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículo 285 de la Constitución de 1972.
<b>Descripción</b>	<u>Inversión</u>

Panamá podrá requerir que el capital de una empresa privada que opera un servicio público sea hasta un cien por ciento propiedad de personas panameñas. Sin embargo, Panamá podrá establecer excepciones a la frase anterior mediante Ley.

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

<b>Sector:</b>	Suministro de Agua Potable
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículo 285 de la Constitución de 1972.
<b>Descripción</b>	<u>Inversión</u>

Si Panamá permite inversión de capital privado en una empresa que suministre agua potable al público, podrá requerir que hasta un cien por ciento del capital de dicha empresa sea propiedad de panameños. Panamá podrá requerir que los Altos Ejecutivos y miembros de la Junta Directiva de dichas entidades sean panameños.

Sin embargo, Panamá puede establecer excepciones al párrafo anterior mediante Ley.

Para mayor certeza, esta reserva no se aplica a la prestación del servicio de agua embotellada.

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

**Sector:** Todos los sectores

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Artículo 86 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

**Descripción** Servicios Transfronterizos

Se dará preferencia a los panameños sobre los extranjeros para ocupar posiciones en la Autoridad del Canal de Panamá. En caso de que todos los solicitantes para una determinada posición sean extranjeros, deberá darse preferencia los extranjeros casados con panameños(as) o a aquellos extranjeros que hayan vivido en Panamá por más de diez años consecutivos.

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

<b>Sector:</b>	Agencias de Viajes
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3 y 11.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículo 2 de la Ley 73 de 22 de diciembre de 1976.
<b>Descripción</b>	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión</u>

Las agencias de viajes son aquellas empresas intermediarias entre los viajeros y los prestadores de los servicios que dichos viajeros consumen. Para llevar a cabo dichas actividades en el territorio de Panamá, el prestador de servicios debe cumplir el criterio indicado en la ficha sobre comercio al por menor. Las personas naturales que lleven a cabo estas actividades dentro del territorio de Panamá deben ser nacionales panameños.

## TRADUCCIÓN AUTORIZADA

### Borrador de 19 de enero de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

<b>Sector:</b>	Transmisión de programas de radio y televisión
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3 y 11.2) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 11.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículo 285 de la Constitución de 1972  Artículos 14 y 25 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999.  Artículo 152 y 161 del Decreto Ejecutivo 189 de 30 de junio de 1999.
<b>Descripción</b>	<p><u>Servicios Transfronterizos e Inversión</u></p> <p>Podrá otorgarse una concesión para operar una estación de radio pública o televisión pública en Panamá a una persona natural o a una empresa. En el caso de una persona natural, el concesionario debe ser un nacional panameño. En el caso de una empresa, por lo menos el 65% de las acciones de los concesionarios deben ser propiedad de nacionales panameños.</p> <p>Cada uno de los altos ejecutivos y directores de una empresa operadora de una estación de radio pública o televisión pública debe ser un nacional panameño.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia un gobierno extranjero o una empresa estatal extranjera podrá prestar, por sí sola o a través de una tercera parte, servicio de radio público o televisión pública o mantener un interés en el capital accionario de una empresa que presta dichos servicios de tal manera, que, directa o indirectamente, dicho interés permita controlarla.</p> <p>Los concesionarios de un servicio de radio público o televisión pública no podrán transmitir ningún tipo de propagandas originadas dentro de Panamá que contengan anuncios hechos por anunciadores que no tengan licencia emitida por el <i>Ente Regulador de los Servicios Públicos</i>. Dicha Licencia podrá ser obtenida únicamente por nacionales panameños y nacionales de otros países que han otorgado derechos recíprocos a nacionales panameños.</p>



**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

**Sector:** Servicios de Telecomunicaciones

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Artículo 21 de la Ley 31 de 8 de febrero d 1996.

**Descripción** Inversión

Ninguna empresa que sea propiedad o esté controlada, directa o indirectamente, por un gobierno extranjero o en la que un gobierno extranjero sea socio puede prestar servicios de telecomunicaciones dentro del territorio de Panamá.

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

**Sector:** Educación

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Artículo 100 de la Constitución de 1972.

**Descripción** Servicios Transfronterizos

Solamente los nacionales panameños podrán enseñar historia panameña y educación cívica en el territorio de Panamá,

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

<b>Sector:</b>	Energía Eléctrica
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercado (Artículo 11.5)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículo 32, 45 y 46 de la Ley 6 de 3 febrero de 1997.
<b>Descripción</b>	<u>Servicios Transfronterizos</u>

Los servicios de transmisión de energía eléctrica en el territorio de Panamá podrán ser prestados solamente por el Gobierno de Panamá.

Los servicios de distribución de energía eléctrica en el territorio de Panamá serán prestados por tres empresas por un período de quince años, bajo concesiones otorgadas por el *Ente Regulador de los Servicios*. Dicho período inició el 22 de octubre de 1998.

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

<b>Sector:</b>	Petróleo Crudo, Hidrocarburos y Gas Natural
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículos 21, 25, 26 y 71 de la Ley 8 de 16 de junio de 1987.
<b>Descripción</b>	<u>Servicios Transfronterizos</u>  Cuando a una empresa extranjera le sea otorgada una concesión para explotar, refinar, transportar, almacenar, mercadear o explorar en busca de petróleo, hidrocarburos, o gas natural, deberá establecer una empresa en Panamá.

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

<b>Sector:</b>	Operación de Minas
<b>Subsector:</b>	Extracciones Minerales No-Metálicos y Metálicos (excepto Minerales Preciosos); Minerales de Aluvión Preciosos, Minerales de Aluvión no Preciosos, Minerales Combustibles (excepto Hidrocarburos) y Reservas de Minerales y Servicios Relacionados
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículos 4, 5, 130, 131, 132 y 135 del Decreto Ley 23 de 22 de Agosto de 1963.  Artículo 11 de la Ley 3 de 28 de enero de 1988.
<b>Descripción</b>	<u>Inversión</u>  Ningún gobierno extranjero o ninguna empresa estatal extranjera podrá obtener una concesión minera.

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

<b>Sector:</b>	Exploración y Extracción de Minerales No Metálicos para Materiales de Construcción, Cerámica, Refractarios, Metalúrgicos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículo 3 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973. Artículo 7 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.
<b>Descripción</b>	<u>Inversión</u>  Solamente los nacionales panameños o empresas organizadas bajo las leyes de Panamá pueden obtener un contrato para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedras de cantera, tosca, arcilla, grava, escombros, ripio, cascajo, feldespatos, yeso y otros minerales no metálicos  Excepto cuando se autorice por el Gobierno Panameño, ninguna empresa estatal extranjera puede obtener dicho contrato.

## TRADUCCIÓN AUTORIZADA

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

<b>Sector:</b>	Pesca
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículo 286 de la Ley 8 (Código Fiscal de la República de Panamá) de 27 de enero de 1956.  Ley 20 de 11 de agosto de 1994.  Artículos 5 y 6 del Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959.  Artículo 1 del Decreto 116 del 26 de Noviembre de 1980.  Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 124 del 8 de noviembre de 1990.  Artículos 4 y 7 del Decreto Ejecutivo 38 de 15 de Junio de 1992.  Artículo 1 del Decreto 71 de 20 de octubre de 1992.  Resolución Administrativa 0003 de 7 de enero de 2004.

### **Descripción**

#### Inversión

Sólo nacionales panameños o empresas propiedad de o controladas por nacionales panameños pueden vender para el consumo en Panamá, pescado atrapado en las aguas jurisdiccionales de Panamá.

Sólo las naves construidas en Panamá pueden llevar a cabo pesca industrial de camarones en las aguas jurisdiccionales de Panamá.

Sólo una nave propiedad de nacionales panameños o de una empresa organizada bajo las leyes panameñas puede pescar atún en las aguas jurisdiccionales de Panamá en naves de capacidad menor de 150 toneladas.

Sólo una nave propiedad de un nacional panameño o de una empresa organizada bajo las leyes panameñas puede obtener una licencia para pesca costera artesanal.

Sólo naves con bandera panameña que sean, por lo menos en un

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

75 por ciento, propiedad de nacionales panameños o de una empresa organizada bajo las leyes panameñas y que se dedica al comercio internacional del atún en las aguas jurisdiccionales puede obtener una licencia para pesca de atún a una tarifa preferencial.

Bajo la legislación panameña, las aguas jurisdiccionales comprenden el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, las aguas archipiélagas y las aguas interiores.



**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

<b>Sector:</b>	Actividades Relacionadas a la Pesca
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículos 1 y 4 del Decreto Ejecutivo 12 de 17 de abril de 1991.  Artículos 4 y 7 del Decreto Ejecutivo 38 de 15 de junio de 1992.
<b>Descripción</b>	<u>Servicios Transfronterizos</u>  Una empresa industrial que se dedica al negocio de almacenamiento y venta de camarones u otras especies marinas debe ubicar sus facilidades en el Puerto de Vacamonte, en el Distrito de Arraiján salvo que las facilidades se encuentran en donde se ubican las operaciones de cultivo.  Las naves de pesca internacional de atún deben utilizar los servicios de agencias navieras legales domiciliadas en Panamá para obtener una licencia de pesca de atún en aguas jurisdiccionales panameñas.

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

<b>Sector:</b>	Agencias de Seguridad Privada
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículos 4 y 10 del Decreto Ejecutivo 21 de 31 de enero de 1992.  Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 22 de 31 de enero de 1992.
<b>Descripción</b>	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión</u>

Los propietarios de una empresa de seguridad deben ser nacionales panameños. Además, para ser miembro de la junta directiva, una persona debe cumplir los criterios exigidos para la propiedad de negocios de comercio al por menor, como se establece en la ficha de comercio al por menor.

Solo un nacional panameño puede tener la posición de jefe de seguridad o guardia de seguridad en el territorio de Panamá. Los extranjeros contratados por una empresa de seguridad en el territorio de Panamá deben obtener autorización previa del Gobierno Panameño.

## TRADUCCIÓN AUTORIZADA

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

**Sector:** Servicios de Transporte – Servicios de Transporte de Pasajeros y Carga Terrestre

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 10.3 y 11.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Artículo 2 de la Ley 19 de 19 de febrero de 1956.

Artículos 30 y 34 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999.

**Descripción** Servicios Transfronterizos e Inversión

Las concesiones para el servicio de transporte público, líneas, rutas, terminales (piqueras) o zonas de trabajo<sup>1</sup> pueden ser otorgadas solo a nacionales panameños y empresas propiedad de nacionales panameños. Los certificados de operación para dichas actividades serán otorgados sólo a nacionales panameños.

El chofer de un vehículo de pasajeros o carga debe ser un nacional panameño, un(a) extranjero(a) casado(a) con un(a) nacional panameño(a) o extranjeros(as) con hijos nacido en Panamá.

---

<sup>1</sup> Para propósitos de esta ficha zona de trabajo significa un área o sector del territorio definido para el propósito de regular los servicios públicos de transporte de pasajeros y las tarifas correspondientes.

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

<b>Sector:</b>	Transporte Marítimo-Pilotaje
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículos 6 del Acuerdo 006-95 de 31 de mayo de 1995. Artículo 44 de la Decisión 020-2003 de 14 de agosto de 2003.
<b>Descripción</b>	<u>Servicios Transfronterizos</u>  Sólo los nacionales panameños pueden ser aprendices de pilotos, que es un pre-requisito para obtener una licencia de piloto del Canal o de piloto portuario. Sin embargo, un extranjero con licencia obtenida antes de 1999 puede continuar prestando los servicios.

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

<b>Sector:</b>	Transporte Marítimo
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículos 4 y 18 del Decreto Ley 8 de 26 de febrero de 1998.
<b>Descripción</b>	<u>Servicios Transfronterizos</u>  Los armadores o navieros de las naves panameñas dedicadas al servicio internacional deben dar preferencia en las contrataciones para prestación de servicios a los nacionales panameños, a extranjeros casados con panameñas o con extranjeros con hijos panameños residentes en Panamá.  Una agencia de colocación de tripulantes que operen en Panamá designarán a un nacional panameño residente en Panamá y registrado con el Registro Mercantil para actuar como representantes de la empresa en todas los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

<b>Sector:</b>	Transporte Aéreo
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículo 79 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003.
<b>Descripción</b>	<u>Inversión</u>

Solo los nacionales panameños y empresas con propiedad mayoritaria de nacionales panameños pueden operar servicios de transporte aéreo bajo bandera panameña. Al menos el 60 por ciento del capital suscrito y pagado de una empresa organizada bajo la legislación panameña y que se dedique al transporte aéreo doméstico, debe ser propiedad de individuos panameños.

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

<b>Sector:</b>	Servicios Aéreos Especializados, Reparación y Mantenimiento de Aeronaves
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículo 45 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003.
<b>Descripción</b>	<p><u>Servicios Transfronterizos</u></p> <p>En la prestación de servicios aéreos especiales por aeronaves panameñas o la reparación o mantenimiento de dichas aeronaves, solo los nacionales panameños pueden obtener las siguiente posiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) tripulación y otro personal técnico aeronáutico;</li><li>(b) pilotos;</li><li>(c) personas a cargo de inspecciones, mantenimiento y preparación de aeronaves, motores y otro equipo.</li></ul> <p>Panamá se reserva el derecho de limitar la proporción de extranjeros que será empleados como personal técnico de tierra.</p>

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

<b>Sector:</b>	Publicidad
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículo 9 de la Ley 67 de 19 de septiembre de 1978.
<b>Descripción</b>	<p><u>Inversión</u></p> <p>Con respecto a una empresa establecida en Panamá que produce una publicación impresa, como periódico o revista, que es parte de los medios de comunicación masivos panameños:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 100 por ciento de la propiedad de la empresa debe ser mantenida, directa o indirectamente, por nacionales panameños; y</li><li>(b) los gerentes de la empresa, incluyendo su editor, jefes de redacción, subdirector, y asistentes de gerentes deben ser nacionales panameños.</li></ul>



## TRADUCCIÓN AUTORIZADA

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales - Abogados
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 10.3 y 11.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículos 3 y 16 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984.
<b>Descripción</b>	<u>Servicios Tranfronterizos e Inversión</u>

Solo un nacional panameño que posee un certificado de idoneidad emitido por la Corte Suprema de Justicia puede ejercer el derecho en Panamá. El ejercicio del derecho en Panamá incluye la representación judicial ante los tribunales civiles, penales, laborales, de menores, electoral, administrativos y marítimo o dar asesoramiento legal, oral o escrito, redacción de documentos legales y contratos y cualquier otra actividad que requiera licencia para el ejercicio del derecho en Panamá.

Las asociaciones de abogados solo podrán establecerse por abogados idóneos para ejercer el derecho en Panamá.

Sin embargo, en la medida de lo permitido por los términos expresos de convenios internacionales, un abogado extranjero puede dar asesoramiento con respecto al derecho internacional y al derecho de la jurisdicción en la cual tiene licencia para ejercer. Este asesoramiento no incluye representación ante los tribunales, cortes, o autoridades judiciales, administrativas o marítimas en el territorio de Panamá.

Panamá acuerda que los nacionales de los Estados Unidos que tienen licencia para ejercer en los Estados Unidos pueden prestar los servicios transfronterizos descritos en el párrafo anterior, sujetos a las restricciones establecidas en los párrafos previos.

## TRADUCCIÓN AUTORIZADA

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales - Contadores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Acceso a Mercados (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículos 4, 7, 9 y 10 de la Ley 57 de septiembre de 1978.
<b>Descripción</b>	<p><u>Servicios Tranfronterizos</u></p> <p>A excepción de lo dispuesto a continuación, solo nacionales panameños que hayan obtenido la licencia de Contador Publico Autorizado y las personas jurídicas que cumplan con los requisitos de ley en referencia pueden ejercer la profesión de Contador Publico Autorizado.</p> <p>Un nacional de los Estados Unidos con licencia para ejercer la contabilidad en una jurisdicción de los Estados Unidos esta autorizado para solicitar una licencia para el ejercicio de la contabilidad en Panamá, en la medida en que la jurisdicción de los Estados Unidos permita a un nacional panameño solicitar dicha licencia. En dichos casos los nacionales de los Estados Unidos estarán sujetos a los mismos requisitos para recibir una licencia que Panamá aplicaría a un nacional panameño con calificación equivalente.</p> <p>En adición, La Junta Técnica de Contabilidad puede otorgar un permiso especial a un contador extranjero para practicar la contabilidad:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) si el contador extranjero esta autorizado en una jurisdicción que permite a los contadores panameños el ejercicio de la profesión sujetos a condiciones no mas gravosas que las establecidas por la ley panameña.</li><li>(b) como auditor interno empleado por una empresa, una entidad bancaria extranjera con subsidiarias o sucursales en Panamá, o una organización de derecho internacional publico.</li><li>(c) si el contador extranjero ha probado que, al momento, no hay contadores panameños disponibles para el tipo de servicio particular que el contador extranjero desea prestar.</li></ul>

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

- (d) si el profesional extranjero está casado con un panameño o ha sido residente en Panamá al menos por 10 años.

Sin embargo, este permiso especial no autoriza a un extranjero a dar certificaciones o fe pública.

Las empresas extranjeras pueden practicar la profesión sólo en asociación con empresas de contadores panameñas.

## TRADUCCIÓN AUTORIZADA

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales – Ingenieros y Arquitectos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Nación Mas Favorecida (Artículo 11.3) Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículos 1, 2, 3, 4 y 24 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959.  Artículo 4 de la Ley 53 de 4 de febrero de 1963.  Artículos 1 y 3 del Decreto 257 de 3 septiembre de 1965.
<b>Descripción</b>	<p><u>Servicios Tranfronterizos</u></p> <p>Solo los poseedores de un certificado de idoneidad emitido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura pueden ejercer como ingenieros o arquitectos. La Junta Técnica puede otorgar dichos certificados a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) un nacional panameño</li><li>(b) un extranjero casado con un nacional panameño o que tenga un una hijo panameño.</li><li>(c) un extranjero que este autorizado para ejercer en una jurisdicción que permite a los nacionales panameños practicar la ingeniería o la arquitectura bajo las mismas condiciones.</li></ul> <p>La Junta Técnica puede también autorizar a empresas estatales o empresas privadas a contratar con arquitectos o ingenieros extranjeros hasta por 12 meses si no hay panameños calificados para prestar el servicio en cuestión. En ese caso, la empresa debe emplear a un nacional panameño calificados durante el periodo del contrato que reemplazara al extranjero cuando el contrato termine.</p> <p>Solo las empresas registradas con la Junta Técnica pueden prestar servicios de ingeniería o arquitectura en Panamá. Para registrarse:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) La empresa debe tener un domicilio corporativo en Panamá, salvo que un acuerdo internacional disponga otra cosa.</li><li>(b) Las personas empleadas por la empresa que son</li></ul>

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

responsables de prestar los servicios deben estar  
calificados para prestar esos servicios en Panamá.

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

<b>Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 11.2) Nación Mas Favorecida (Artículo 11.3) Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículo 3 de la Ley 7 de 14 de abril de 1981.  Artículos 32, 33 y 34 de la Decisión 168 de 25 de Julio de 1988.  Artículos 9 al 11 de la Ley 67 de 19 de septiembre de 1978.  Artículo 3 de la Ley 37 de 22 de octubre de 1980.  Artículo 2 de la Ley 56 de 16 de septiembre de 1975.  Artículo 29-A del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954.  Artículos 2 y 3 de la Ley 1 de 3 de enero de 1996.  Artículo 3 de la Ley 17 de 23 de julio de 1981.  Artículo 3 de la Ley 20 de 9 de octubre de 1984.  Código Administrativo, Artículo 2,141.  Artículo 1, Capítulo 2 de la Decisión 036-JD de diciembre 22 de 1986.  Código Fiscal, Artículo 642(a).  Artículos 3 y 4 del Decreto Ley 6 de 8 de julio de 1999.  Artículo 198 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.  Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961.  Artículos 4 y 16 de Decreto de Gabinete 362 de 26 de noviembre de 1969.  Artículo 5 de la Ley 34 de 9 de octubre de 1980.  Artículos 1 y 8 de la Ley 3 de 11 de enero de 1983  Artículo 1 del Decreto de Gabinete 196 de 24 de junio de 1970.

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

Decisión 1 de 26 de enero de 1987.

Artículos 3 y 4 del Decreto 32 de 17 de febrero de 1975.

Artículo 1 de la Ley 22 de 9 de febrero de 1956.

Artículo 10 del Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969.

Artículo 3 de la Decisión 1 de 14 de marzo de 1983.

Artículo 2 de la Ley 21 de 12 de agosto de 1994.

Código Sanitario, Artículos 37, 108, 197 y 198

Artículo 9 de la Ley 1 de 6 de enero de 1954.

Artículo 3 de la Ley 74 de 19 de septiembre de 1978.

Artículo 4 de la Ley 48 de 22 de noviembre de 1984.

Artículos 7, 13 y 15 de la Ley 47 de 22 noviembre de 1984

Artículo 2 del Decreto Ley 8 de 20 de abril de 1967.

Artículo 6 de la Ley 42 de 29 de octubre de 1980.

Artículo 6 de la Ley 13 de 23 de agosto de 1984.

Decisión 1 de 15 de abril de 1985.

Decisión 2 de 1 de junio de 1987.

Decisión 1 de 8 de febrero de 1988.

Artículo 2 de la Decisión 10 de 24 de marzo de 1992.

Artículo 3 de la Decisión 19 de 12 de noviembre de 1991.

Artículo 2 de la Decisión 7 de 15 de diciembre de 1992.

Artículo 2 de la Decisión 50 de 14 de septiembre de 1993.

Artículo 2 de la Decisión 1 de 21 de enero de 1994.

Artículo 2 de la Decisión 2 de 25 de enero de 1994.

Artículo 2 de la Decisión 4 de 10 de junio de 1996.

## TRADUCCIÓN AUTORIZADA

### Borrador de 19 de enero de 2007

#### Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

Artículo 3 de la Decisión 5 de 10 de junio de 1996.

Artículo 3 de la Decisión 1 de 25 de mayo de 1998.

Artículo 3 de la Decisión 2 de 25 de mayo de 1998.

Artículo 35 de la Ley 24 de 29 enero de 1963.

Artículos 11 y 20 de La Ley 45 de 7 de agosto de 2001.

Artículo 5 de la Ley 4 de 23 enero de de 1956.

Artículos 4 y 5 de la Ley 15 de 22 de enero de 2003.

Artículo 5 de la Resolución 3 de 26 de agosto de 2004.

#### Descripción

##### Servicios Tranfronterizos

Solo un panameño puede ejercer como un profesional de la salud, profesional de las ciencias agropecuarias, barbero, químico, cosmetólogo, agente corredor de aduanas, economista, periodista, bibliotecólogo, relacionista público, agente de bienes raíces, trabajador social, sociólogo, traductor público, terapeuta del lenguaje y el habla y veterinario.

Sin embargo, los extranjeros pueden ejercer las siguientes profesiones si los respectivos concejos profesionales encuentran que no hay disponibilidad de panameños calificados: ciencias agropecuarias, químico, dietista, médico, técnico médico radiólogo, enfermera, nutricionista, odontólogo y veterinario.

Los periodistas extranjeros que se desempeñan como corresponsales de servicios cablegráficos u otros medios extranjeros serán acreditados ante la Junta Técnica de Periodismo, y se les permitirá ejercer con base en la duración de su contrato de servicios. Cualquier periodista extranjero dedicado a alguna misión profesional temporal le será emitida, previo registro ante la Junta Técnica, una licencia para ejercer el periodista temporalmente en Panamá.

Sin perjuicio de las medidas existentes relacionadas a los requisitos para la práctica de las profesiones indicadas en esta ficha, la asociación profesional respectiva, instituciones o cualquier otra autoridad que otorgue licencias para el ejercicio de las profesiones listadas en el elemento medidas de esta ficha (en adelante denominada la "Autoridad"), reconocerá la licencia otorgada por una jurisdicción en los Estados Unidos, y permitirá al poseedor de la licencia registrarse con la Autoridad y practicar la profesión en Panamá, de modo temporal, con base



**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

en la licencia emitida en la jurisdicción de los Estados Unidos, en los siguientes casos:

- a. que ninguna institución educativa en Panamá ofrezca un curso de estudios que permita la práctica de dicha profesión en Panamá;
- b. el poseedor de la licencia sea un reconocido experto en la profesión; o
- c. que al permitir al profesional la práctica en Panamá a través de entrenamientos, demostraciones u otras oportunidades, se incentivaría el desarrollo de la profesión en Panamá.

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

<b>Sector:</b>	Servicios de Telecomunicaciones
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercado (11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Ley 17 de 9 de julio de 1991. Ley 5 de 9 de febrero de 1995. Ley 31 de 8 de febrero de 1996. Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997. Decreto Ejecutivo 21 de 1996. Resolución JD-025 de 12 de Diciembre de 1996. Resolución JD-080 de 10 de abril de 1997. Contrato de Concesión N 30-A de 5 de febrero de 1996 ente el Estado y BSC (Bell South Panamá, S.A). Contrato de Concesión 309 de 24 de octubre de 1997 entre el Estado y Cable & Wireless Panamá, S.A.

**Descripción**

Servicios Tranfronterizos

Los servicios de telefonía móvil celular serán prestados exclusivamente en las Bandas A y B por Bell South Panamá, S.A. y Cable & Wireless Panamá, S.A. por un período de 20 años a partir de la fecha en que los respectivos contratos de concesión entran en vigencia.

Desde el 25 de octubre de 2008, será posible autorizar por lo menos una y hasta 2 concesiones para servicios de comunicaciones personales.

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

**Sector:** Servicios de Telecomunicaciones

**Obligaciones Afectadas:** Presencia Local (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 31 de 8 de febrero de 1996

Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997.

**Descripción** Servicios Tranfronterizos

Los servicios de telecomunicaciones prestados desde territorio panameño directamente a los usuarios en Panamá, sólo pueden ser prestados por personas domiciliadas en Panamá.

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

**Sector:** Servicios de Hoteles y Restaurantes

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercados (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley 55 de 10 de julio de 1973.

**Descripción** Servicios Tranfronterizos

No serán otorgadas licencias de operación de bares en ningún Distrito en Panamá, cuando el número de bares existentes en dicho Distrito exceda la proporción de uno por cada mil habitantes, de acuerdo con el último censo de población.

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

**Sector:** Juegos de Suerte y Azar

**Obligaciones Afectadas:** Acceso a Mercados (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Artículo 297 de la Constitución de 1972

**Descripción** Servicios Tranfronterizos

Solamente el Estado Panameño puede operar juegos de suerte y azar u otras actividades de apuestas en Panamá.

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

<b>Sector:</b>	Puertos y Aeropuertos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a Mercados (Artículo 11.5) Presencia Local (Artículo 11.4)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998.  Ley 23 de 29 de enero de 2003.
<b>Descripción</b>	<u>Servicios Tranfronterizos</u>  El Órgano Ejecutivo del Gobierno de Panamá tiene discreción para determinar el número de concesiones para puertos y aeropuertos nacionales y puede requerir al concesionario el nombramiento de un representante legal en Panamá.